



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

DE:
CONTRA:
RAD:

ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ DELGADO
LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO Y OTRO
2018-018-00

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 2018-018-00
DEMANDANTE: ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ DELGADO
DEMANDADOS: LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO Y OTRO

SENTENCIA ANTICIPADA

HATO COROZAL – CASANARE
ABRIL DIEZ Y OCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A DECIDIR: Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 3 del artículo 278 del CGP., advirtiéndolo que se configura el fenómeno de la caducidad de la acción.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La demanda ha sido presentada por la señora **ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ DELGADO**, a través de apoderado Dr. **MAURICIO HERMOSILLA REYES**, aplicando el procedimiento que establece el Art. 368 CGP.

Pretende la demandante, se declare la nulidad absoluta de la promesa de contrato y/o permuta, suscrita el 29 de junio del año 2000, respecto de una permuta recíproca de dos inmuebles, uno de ellos consistente en una casa lote ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Hato Corozal, de aproximadamente 1000 mts², de la señora **LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO**, y el señor **FABIO ADOLFO FERNÁNDEZ MORENO**, y el otro, de un predio rural consistente en la cuota parte de una finca denominada LA BORRA de aproximadamente 1088 hectáreas, de la señora **ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ**. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita que este estrado judicial ordene las restituciones mutuas entre demandante y demandados.

Los demandados señora **LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO**, y el señor **FABIO ADOLFO FERNÁNDEZ MORENO**, a través de apoderado Dr. **JUAN CARLOS ORTIZ CRISTANCHO**, se oponen a las pretensiones expuestas por la contraparte. Argumenta como excepciones de mérito – la inexistencia de nulidad por cumplimiento de los requisitos del contrato de permuta. – mala fe. – prescripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA

rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

DE: ALICIA BORAYA FERNÁNDEZ DELGADO
CONTRA: LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO Y OTRO
RAD: 2018-018-00

2. CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el Art. 278 del CGP. Instruye esta norma lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

De la norma en cita se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 42 CGP.), otras a las partes y aun a los terceros y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”, conforme al fallo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 086 de 2016.

Así mismo, esta misma corporación en Sentencia C-574 de 1998 ha definido el fenómeno de la caducidad como:

“...la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado...”



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

DE: ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ DELGADO
CONTRA: LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO Y OTRO
RAD: 2018-018-00

Igualmente, la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

El código civil en su Art. 2536 establece:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA”. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término...”

De acuerdo a este precepto legal la parte interesada en el litigio contaba con el término de 10 años, oportunidad dentro de la cual debía acudir a la jurisdicción competente para instaurar esta acción legal.

Bajo este contexto, en el caso concreto, estamos frente a un proceso verbal que ha sido presentado el 15 de mayo de 2018, mediante el cual se pretende que la justicia declare la nulidad absoluta de la promesa de contrato y/o permuta, suscrita el 29 de junio del año 2000. Contabilizando el término de dichos 10 años esto es, desde el año 2002 oportunidad en la cual ha entrado en vigencia la ley 791 de 2002, la parte interesada tenía hasta el año 2012 para instaurar esta acción, y contrario a ello la demanda se instauró 16 años después de vigente la norma.

De esta manera estamos frente a una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia, conforme a Sentencia 2013-0007 de 2020 del Consejo de Estado, lo que significa que la caducidad no es perceptible ni tiene que ser alegada por la parte contraria, sino, que el juzgador tiene la facultad de declararla.

De hecho, el mismo CGP., establece que desde el mismo momento en que se presenta la demanda acorde al Art. 90 el juez rechazará la demanda solo si se configura una o varias de estas causales, por falta de competencia, falta de jurisdicción o **cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla**. Sin embargo, reitérese que la declaratoria de caducidad se configura también acorde al No. 3 del Art. 278 Ibidem, y procede **en cualquier estado del proceso**.

Colorario a lo antecedido, este estrado judicial dispone declarar de oficio la caducidad en este proceso verbal de nulidad absoluta, en virtud a que se encuentra demostrado que la demandante ha ejercido esta acción fuera del término establecido para ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

DE: ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ DELGADO
CONTRA: LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO Y OTRO
RAD: 2018-018-00

En consecuencia, este estrado judicial se inhibe de pronunciarse de fondo respecto a las excepciones expuestas por la parte pasiva.

Advirtiendo que este proceso es de menor cuantía, a la luz del art. 321 CGP., indica que el fallo es susceptible del recurso de apelación ante el a-quem, que para el caso es el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo - Casanare - Reparto. Igualmente atendiendo el Art. 295 de la misma obra esta sentencia será notificada por estado fijado en la página web de la Rama Judicial el día de mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD, en este proceso verbal de nulidad absoluta adelantado por la señora **ALICIA SOARAYA FERNÁNDEZ DELGADO**, contra la señora **LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO**, el señor **FABIO ADOLFO FERNÁNDEZ MORENO**, con radicado No. 85125408900120180001800, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a los demandados.

TERCERO: Contra esta sentencia procede recurso de apelación, en razón a que este asunto es de primera instancia por ser la cuantía de menor. Este recurso de alzada a efecto sea resuelto por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo - Casanare - Reparto.

CUARTO: Al tenor del Art. 295 CGP., notifíquese esta sentencia por estado el día de mañana 19 de abril de 2023 en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

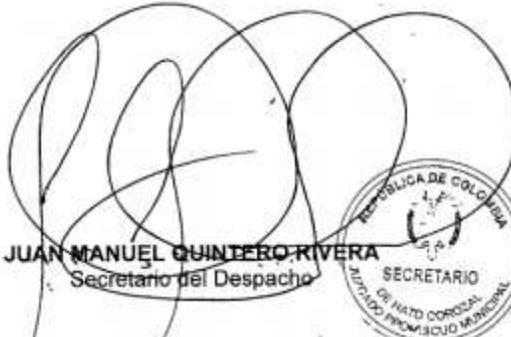

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La sentencia proferida el **18 DE ABRIL DE 2023** se ha notificado a las partes por estado civil No. **010** de fecha **19 DE ABRIL DE 2023** conforme a lo establecido en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con la parte final del literal c del Art. 625 Ibidem.


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



Juan M.